

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200003-00

ACCIONANTE: MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ
C.C. No. 28.995.301

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora **MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ**, actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que dicha entidad le ha transgredido los Derecho Fundamental de Petición, al no pronunciarse sobre la petición presentada con radicado 2021-711-2710 31-2 del día 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual solicitó información respecto del estado de su solicitud de indemnización administrativa de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

Indica el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además solicitó información respecto las documentales necesarias para acceder a la indemnización, sin obtener una respuesta de fondo.

Manifiesta el actor que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización y que la UARIV le indico que en un (1) mes, lo llamaban para entregarle el dinero de la indemnización, sin embargo, a la fecha no han realizado tal entrega.

Refiere la accionante que mediante acto administrativo N° 04102019-527921 del 31 de marzo de 2020, se reconoce la asignación de recursos para el pago de indemnización, sin indicar el plazo de pago de la misma.

Señala que la accionada le manifestó que el día 30 de julio se le informaría el resultado respecto la aplicación del método técnico de priorización, pero a la fecha ello no ha pasado y a su juicio no le han dado una contestación ni de fondo ni de forma a su petición.

Deprecia el peticionario que al no contestar el derecho de petición están vulnerando su derecho fundamental de petición, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la sentencia de tutela T-025 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, rindió informe y señaló que:

“El procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: - Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 20212. - Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

Nos permitimos informar a su honorable despacho que, respecto del caso particular de MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ, se expidió la Resolución No.04102019-527921 del 31 de marzo de 2020. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, notificada por aviso fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto del mismo año.”

Además de ello señala la encartada que respecto las pretensiones incoadas por el accionante se configura un hecho superado, en el sentido de que ya se dio una respuesta de fondo y forma a la petición. Asimismo, junto con su contestación aportan la respuesta a la petición y la notificación efectuada vía correo electrónico.

Al tenor de lo señalado solicitan a este despacho que de conformidad con los argumentos expuestos se denieguen las pretensiones incoadas por el actor, toda vez que la accionada ha actuado conforme lo indica la ley y no está vulnerando ni poniendo en riesgo derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han

vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico acudió a la acción de amparo constitucional la señora **MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.995.301**, actuando en causa propia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIRIV**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad y los demás derechos contemplados en la sentencia de tutela T-025 de 2004, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición con radicado 2021-711-2710 31-2 del día 25 de noviembre de 2021.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de noviembre de 2021 expidió la Resolución 1913 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar

la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa,

pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPERACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, del día 25 de noviembre de 2021, en la que solicita entre otros se le informe CUANDO entregarán la carta cheque.

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado **20227200874281**¹, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución No.04102019-527921 - del 31 de marzo de 2020, notificada por aviso fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijada el 14 de agosto de 2020, resolvió:

"(...) PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)"

Seguidamente, en su artículo "(...) SEGUNDO. ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)"Así las cosas, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización que se realizará el próximo del 31 de julio de 2022 que la unidad para las víctimas en dicho oficio determino:

"Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuesta/ con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado (s) en la solicitud con radicado 2235254- 10726231, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO."

¹ Folios 11 a 32 digital.

Para sus fines pertinentes de anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.

Téngase en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad.

Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255 .122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303 .239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.

Por lo que surge para la Entidad la imposibilidad de indicarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

En relación con su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco. (...)”

De igual forma, la encartada anexa documental denominada “MEMORANDO” con el asunto de referencia “MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-27396”, con radicado número 20227200874281;

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	20227200874281	MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ	NULL	AMANDACHARRY934@HOTMAIL.COM

Dilucida esta operadora judicial que el número de salida alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 17 de enero de 2022, documental que fue remitida vía correo electrónico al email AMANDACHARRY934@HOTMAIL.COM, el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar. En igual sentido y para abundar en razones se denota que hay captura de pantalla del respectivo envío, junto con su confirmación de entrega².

En lo referente al certificado de inclusión en el RUV³, se evidencia que el mismo se anexa a la respuesta a la petición y que para efectos de verificación del mismo el código es el número **2022011718570862**, y que tal registro indica que el mismo se encuentra en estado incluido.

Ahora bien, no está de más informara las partes que en cuánto a se le asigne una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas las “cartas cheque”, es de acotar que mediante Resolución No. 04102019-527921 del 31 de marzo de 2020, “por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015” y que entre otros señaló:

“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	28995301	JEFE(A) DE HOGAR	33.33%
HEIDY MARIANA FRAGOZO CHARRY	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1013138919	HIJO(A)	33.34%
CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ CHARRY	CEDULA DE CIUDADANIA	1072704398	HIJO(A)	33.33%

² 05ContestacionUnidadDeVictimas (Folio 9 digital)

³ 05ContestacionUnidadDeVictimas (Folio 17-18 digital)

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	28995301	JEFE(A) DE HOGAR
HEIDY MARIANA FRAGOZO CHARRY	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1013138919	HIJO(A)
CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ CHARRY	CEDULA DE CIUDADANIA	1072704398	HIJO(A)

Así las cosas, en efecto se otorgó la indemnización administrativa y se ordenó la aplicación del método técnico de priorización, mismo que según se aprecia al interior del dossier ya fue aplicado y puesto en conocimiento de la accionante como quiera que se le remitió junto con la contestación, pero que en efecto no fue favorable en atención a los lineamientos que este establece, pero que de conformidad con la normatividad en atención a esa desfavorabilidad se aplicará nuevamente el 31 de julio de 2022 como así lo establece la contestación a la petición que fue transcrita en apartados atrás.

“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

(...)

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2235254-10726231, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 14.0519 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	28995301	2.7805	0	2.4964	4.6875	9.9645	14.0519
HEIDY MARIANA FRAGOZO CHARRY	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1013138919	0.5597	0	2.4964	6.25	9.3061	14.0519
CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ CHARRY	CEDULA DE CIUDADANIA	1072704398	1.6386	12.5	2.4964	6.25	22.885	14.0519

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

(...)

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Si bien es cierto la accionante, refiere que en efecto se ha aplicado varias veces el MTP, también lo es que para el caso que hoy nos ocupa, no hay prueba siquiera sumaria que permita inferir que la accionante se encuentre en una urgencia manifiesta para acceder a la indemnización o que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **MARIA AMANDA CHARRY SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.995.301**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO